Rawson, 02 de mayo de 2018.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: “A. de la P. SA c/ ESTADO NACIONAL - Ministerio de Economía s/ Incidente (Demanda por Consignación) en autos: “A. de la P. Sociedad Anónima s/ Acuerdo Preventivo Extrajudicial - APE Ley N° 24.522” (Expte. 1686/09) (Expte. 487/14)”** (Expte. N° 23795-R-2015). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.** A fs. 50/70 y vta., la demandada interpone Recurso Extraordinario Federal contra la sentencia Interlocutoria Nº 110/SRE/2016 (fs. 46/48 y vta.) que rechazó la queja de fs. 37/42 vta., interpuesta contra la sentencia de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible su casación respecto de las causales previstas en los incisos “a”, “c” y “d” del art. 291 del CPCC. --------

------ El recurso se estructura en cuatro apartados centrales: en los tres primeros se refirió a requisitos de admisibilidad formal: objeto, definitividad del decisorio, tribunal superior de la causa, cuestión federal (oportunidad de su introducción, contenido y mantenimiento); y las circunstancias de la causa relacionadas con la cuestión federal alegada. En el apartado IV se expusieron los fundamentos del recurso; y al final formuló petitorio de estilo. ----------

------ Expresa que la valoración de la falta de acreditación de la definitividad del decisorio denota arbitrariedad y denegación de justicia (art. 18 de la CN). ----------

------- Sostiene que no es ajustada a derecho la conclusión coincidente con la Cámara respecto a falta de fundamentos que permitan acreditar la causal casatoria del inciso “a” del art. 291 del CPCC. Insiste que pese a no haber citado fallos de otro tribunal colegiado de la Provincia, pudo invocar jurisprudencia de la CSJN que no merece objeción (fs.68 y vta). ----------

------ En el tercer agravio que vincula con la desestimación de la casación por la causal del inc. c) del art. 291 CPCC se explaya en algunas consideraciones que a su criterio no fueron ponderadas. Sostiene a título ejemplificativo que al haberse canjeado el crédito del Estado Nacional por 1.285.765 de acciones intransferibles de valor nominal de $ 1 por acción; en calidad de honorarios por ese concepto, debería abonar al Dr. Horacio Conte Grand la suma de $ 19.852.211,60 que a criterio de los judicantes representa el 8% del valor de las acciones consignadas. ---

------ En este análisis, dice que las mentadas cifras son prueba concluyente que se han vulnerado los principios rectores y solemnidades prescriptas para el dictado de toda sentencia, entre los que se encuentra el principio de congruencia. ----------

------ Por último, se agravia de la desestimación de la casación fundada en el inciso "d" del art. 291 del rito, y que este que Cuerpo ponderó en igual sentido a fs. 48 (ap. II.b.3.) por falta de crítica eficiente. Insiste que refutó debidamente, a punto tal, que advirtió la vulneración de la cosa juzgada. Argumenta que cuando una cuestión fue resuelta por una Cámara no puede resolver nuevamente, colocándose en contradicción con lo decidido. Se trata de un límite impuesto derivado no solo del principio del debido proceso, sino también, de la exigencia de observar un comportamiento coherente. Concluye en el sentido que si resolvió en contradicción con lo anteriormente decidido, poco importa que ello aparezca expuesto en la misma sentencia o en otra que le antecede, ya que lo inadmisible es la autocontradicción (fs. 69vta., último párrafo y fs. 70). ----------

------ Al cierre, en mérito a sus consideraciones, ratifica vulneración al debido proceso, al derecho de defensa en juicio y al derecho de propiedad que guardan relación directa con los arts. 17 y18 de la CN; y a las leyes de orden público Nros. 23.928 y 25.561, la ley 24522; y ley de aranceles provincial. ----------

------ **2.-** A fs. 71, se corre el pertinente traslado a la contraria el que fue contestado, a fs. 76/84. ----------
- Expresa que el recurso extraordinario no satisface los recaudos de admisibilidad establecidos en la Ley N° 48, la doctrina de la CSJN, como tampoco de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Federal. ----------

------ Destaca que no es autosuficiente. El caso resulta incomprensible. Su relato es parcial e incompleto; y carece de debida fundamentación. Es una reiteración de presentaciones anteriores que adolecen de los mismos vicios. ----------

------ Acota que las regulaciones de honorarios (en porcentajes) y sus pautas para cuantificarlos fue decidido años atrás por sentencias definitivas y pasadas en autoridad de cosa juzgada. Lo que se recurre es, entonces, la cuantificación o conversión a pesos de las regulaciones ya firmes, por lo que la sentencia aquí recurrida no es definitiva. ----------

------ Argumenta que no hay normas federales en juego. La violación al debido proceso y defensa en juicio no superan la mera manifestación. El Estado Nacional tuvo la debida y adecuada intervención en autos; y fue quien planteó excepciones y defensas improcedentes y una reconvención improponible. ----------

------ Señala que no acreditó el primer motivo casatorio alegado pues la demandada no individualizó ni acreditó el antecedente jurisprudencial que la norma procesal exige de otro tribunal colegiado o de última instancia no mayor a tres años de antigüedad. ----------

----- Por último, entiende que las causales de los incisos “c” y “d” del art. 291 del CPCC fueron adecuadamente desestimadas (fs. 81 y vta.). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La sentencia interlocutoria N° 110/SRE/2016, se notificó a la demandada, el 11 de noviembre 2016(fs. 49) y la apelación federal fue deducida ante este Tribunal, el 29 de noviembre de 2016 (fs. 50/70vta.). Se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 257 CPCCN). ----------

------ El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra, exigidos por la Acordada Nº 4/2007; y, con el formato de hoja (A 4) que dispone la Acordada N° 38/2011 de la CSJN. ----------

------ **II.** La carátula que precede al recurso, en líneas generales, satisface la estructura del formulario modelo. ----------

------- Indica como norma que confiere jurisdicción a la Corte, el art. 14 de la Ley Nº 48; y en el campo correspondiente a la cuestión federal precisó que la introdujo en ocasión de contestar el traslado de la base regulatoria estimada por el Dr. Horacio Conte Grand a fs. 398/402, y que la mantuvo en todos los recursos e instancias procesales. Al final, solicitó la revocación de la sentencia, y en consecuencia; la orden de regular los honorarios del Dr. Conte Grand al valor nominal de las acciones y al monto de la reconvención sin intereses (fs. 50vta.). ----

------ **III.** Debemos adelantar, que este recurso será concedido. Ello porque debe correr ineludiblemente, la misma suerte del recurso extraordinario federal que la demandada interpuso en la causa principal, dado que las presentes actuaciones se encuentran estrechamente vinculadas a la cuestión principal que se planteó en casación y se pretende de la Corte Nacional igual resultado. ----------

------ En efecto, debemos decir que un análisis detenido de los argumentos en los que se sustenta la definitividad del decisorio; y de los agravios vertidos que se vinculan con el relato de las circunstancias relevantes de la causa, nos permite inferir *prima facie* que el recurso cuenta con fundamentos suficientes para su concesión.----------

------ Ello, porque por imperativo constitucional y legal se exige que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (CSJN - *Fallos*; 316:2718; 314:1323; 324:1584; 329:2179; 330:4647; y Sagüés, María Sofía. *El recurso extraordinario federal en la ley 48*. E. Hammurabi. Año 2017, p.49; y STJCh., SI N°38/SRE/2013, entre otras). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia. ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) CONCEDER** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto, a fs. 50/70 vta., por el Estado Nacional -Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas. ----------

------ **2°) ELEVAR** las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Dres. Mario Vivas, Alejandro Javier Panizzi y Miguel Angel Donnet.

Recibida en Secretaría el 02/05/18.

Registrada bajo el N° 42/SRE/2018. CONSTE.

Fdo. Juan Loup Claudio Gerber, secretario